

Las Palmas, Huelva, Málaga, Granada, Lugo y Pontevedra y las plazas de Ceuta y Melilla.

Segundo.—La tabla de salarios base inicial que como anexo número 1 figura en la Ordenanza citada queda sustituida por la del anexo de la presente Norma.

Tercero.—Se reconoce una nueva paga extraordinaria, que se hará efectiva en el mes de marzo, en la cuantía que fija el artículo 14, en relación con el mencionado anexo 1, por un importe igual al que tenía éste con anterioridad a esta Norma.

Cuarto.—Con excepción de las tres pagas extraordinarias de su artículo 14, las restantes percepciones que reconoce la expresada Ordenanza seguirán abonándose en la misma forma y cuantía que aquélla tiene establecidas. Por tanto, se mantendrá invariable el importe de la indemnización por residencia, donde se haile reconocida.

Quinto.—Las retribuciones señaladas en este Convenio Colectivo se entenderán en cómputo anual. Por consiguiente, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna quienes por norma, concesión voluntaria de Empresa o contrato individual, cualquiera que sea el número de pagas, perciban ingresos iguales o superiores a los que establece esta Norma. De no ser iguales o superiores las cantidades que se perciban, los trabajadores tendrán derecho a la diferencia correspondiente.

Sexto.—La presente disposición tendrá una duración de dos años, con efectos de 1 de enero de 1973, y sus condiciones se mantendrán inalterables durante el expresado período de vigencia.

Séptimo.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1973.—El Director general, Vicencio Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS BASES INICIAL

| Grupos y categorías                 | Salario mensual — Pesetas |
|-------------------------------------|---------------------------|
| <b>I. Titulario</b>                 |                           |
| Meramente Asesores .....            | 13.620                    |
| Colegiados .....                    | 13.620                    |
| <b>II. Administrativo</b>           |                           |
| Jefe de Sección .....               | 13.620                    |
| Jefe de Negociado .....             | 11.436                    |
| Oficial administrativo .....        | 9.516                     |
| Auxiliar .....                      | 6.102                     |
| Aspirante de 14 años .....          | 1.528                     |
| Aspirante de 15 años .....          | 2.228                     |
| Aspirante de 16 años .....          | 3.004                     |
| Aspirante de 17 años .....          | 3.804                     |
| Telefonista .....                   | 4.776                     |
| <b>III. Subalterno</b>              |                           |
| Conserje .....                      | 6.040                     |
| Cobrador .....                      | 5.370                     |
| Ordenanza .....                     | 5.370                     |
| Portero .....                       | 4.860                     |
| Sereno .....                        | 4.860                     |
| Botones o Recadero de 14 años ..... | 1.728                     |
| Botones o Recadero de 15 años ..... | 2.280                     |
| Botones o Recadero de 16 años ..... | 2.736                     |
| Botones o Recadero de 17 años ..... | 3.200                     |
| Mujer de la limpieza .....          | 4.860                     |
| <b>IV. Servicios varios</b>         |                           |
| a) Categorías básicas:              |                           |
| Encargado de Sección .....          | 7.500                     |
| Oficial de primera .....            | 7.020                     |
| Oficial de segunda .....            | 6.420                     |
| Oficial de tercera .....            | 5.760                     |

| Grupos y categorías                     | Salario mensual — Pesetas |
|---|---------------------------|
| Peón ordinario .....                    | 5.370                     |
| Aprendiz de 14 años .....               | 1.728                     |
| Aprendiz de 15 años .....               | 2.280                     |
| Aprendiz de 16 años .....               | 2.736                     |
| Aprendiz de 17 años .....               | 3.200                     |
| b) Categorías asimiladas:               |                           |
| Conductor de camión .....               | 6.420                     |
| Conductor de turismo .....              | 6.420                     |
| Manipulante .....                       | 6.420                     |
| Encargado de almacén o Almacenero ..... | 7.020                     |
| Mozo de almacén .....                   | 5.370                     |
| Cosedora .....                          | 5.370                     |

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de abril de 1973 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Compras y Suministros del Departamento regulada por Orden de 19 de febrero de 1968.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la facultad conferida por el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 28 de diciembre, por el que se regularon las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado tercero de la Orden de 19 de febrero de 1968 en el sentido de designar Vocal de la Junta Central de Compras y Suministros del Ministerio de Comercio al Subdirector general de Coordinación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías intérpretes de Turismo.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 3 de marzo de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 4643, en el apartado B) del anexo, donde dice: «Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente. Estos profesionales...», debe decir: «Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente.

Percepción adicional: Estos profesionales tendrán derecho además a una percepción adicional de 10 pesetas por cada persona que exceda de ocho respecto del grupo que acompañe. Dicho suplemento se percibirá cualquiera que fuere la duración del servicio y tanto en caso de Guías como de Correos de Turismo.»